

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum sin número, de fecha 28/02/2018, recibido el 01/03/2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Familia Juez “Dos” de San Salvador, mediante el cual informa que “... se ha revisado la base de datos que se lleva en este Juzgado desde el año dos mil dieciséis a la fecha y no se encontró ninguna diligencia de declaratoria judicial de incapaz de niñas, niños y adolescentes. Se le aclara que la tipología relacionada no es la adecuada ya que es en el Artículo 296 del Código de Familia donde está regulado las declaraciones de incapacidad que nos sol[i]cita...”.

En relación con este comunicado, es preciso señalar que si bien la Secretaria señaló erróneamente que se refería al “Juez Dos”, al verificar el sello consignado en dicho memorándum se verifica que se trata del “Juez 1 del Juzgado 1° de Familia de San Salvador”, situación que también fue corroborada vía telefónica con la referida Secretaria, quien confirmó que se trata del Juez UNO del mencionado tribunal.

2) Memorándum sin referencia, de fecha 28/02/2018, recibido ese mismo día, firmado por la Jueza 2 Interina del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, en el que informa que “... se ha revisado el Libro de Ingreso de expedientes que se lleva en este Tribunal, desde el año dos mil dieciséis hasta la actualidad y no se ha encontrado ningún expediente que haya ingresado con diligencias de declaratoria judicial de incapaz en niñas, niños y adolescente. Por otra parte se hace constar que la tipología respecto a la Incapacidad de Menores de edad ahora Niños, Niñas y Adolescentes se encuentra regulado en el artículo 296 del Código de Familia y no en el artículo que se ha relacionado en el memorándum recibido”.

3) Nota sin número, de fecha 06/03/2018, recibido este mismo día, firmada por la Jueza Uno Suplente del Segundo de Familia de San Salvador, por medio del cual sostiene

que "... revisando la base de datos de los años 2016 y 2017 a la fecha, no se cuenta con ninguna diligencia de Declaratoria Judicial de Incapacidad de niños, niñas y adolescentes...".

4) Memorando sin referencia, de fecha 07/03/2018, recibido ese mismo día, suscrito por la Secretaría de Actuaciones Interina del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, mediante el cual afirma que "... en esta sede Judicial no se tiene registrado desde el año dos mil dieciséis ninguna diligencia de Declaratoria Judicial de Incapacidad en niñas, niños y adolescentes, según lo que registra la base de datos de este Tribunal, que para los efectos legales consiguientes, le informo lo anterior".

5) Nota sin número de fecha 06/03/2018, recibido el día 07/03/2018, firmada por la Jueza Uno del Tercero de Familia de San Salvador, en la cual expresa que "... después de revisar la base de datos informáticos y estadísticos de expedientes ingresados desde el año 2016 a la fecha, se ha tramitado un expediente de declaratoria judicial de incapacidad a niña, niño o adolescente..."

6) Oficio número 176, de fecha 28/02/2018, recibido ese mismo día, suscrito por la Jueza Dos del Tercero de Familia de San Salvador, mediante el cual informa que "... en este Juzgado no existen DILIGENCIAS DE DECLARATORIAS JUDICIALES DE INCAPAZ en NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ya que únicamente se han tramitado en cuanto a personas mayores de edad o adultos mayores y con la finalidad según sea el caso, de establecer la autoridad parental o nombramiento de tutor(a), además, es de aclarar que el Art. 185 del Código de Familia, citado como fundamento legal para la clase de información solicitada no es aplicable, por estar relacionado con los estudios técnicos que deben someterse los adoptantes extranjeros".

7) Oficio número 269, de fecha 05/03/2018, recibido ese mismo día, firmado por el Juez Cuarto de Familia Uno de San Salvador, mediante el cual informa que "... registra un expediente en el año 2016, el cual fue declarado inadmisibile por falta de requisitos de ley, encontrándose en archivo general el mismo, dicha información ha sido obtenida de la base

informática del sistema de causas judiciales con que cuenta este Juzgado a través de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia; es de aclarar que dicha figura procesal es invocada a efecto de declarar incapaces a personas mayores de edad, que padecen una enfermedad mental crónica e incurable por la cual no pueden administrar bienes, al efecto de nombrarles tutor o en su caso restablecer la autoridad parental de sus padres, de conformidad al art. 292 del Código de Familia”.

8) Oficio número 267, de fecha 06/03/2018, recibido el 07/03/2018, suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Cuarto de Familia, sustanciación Dos, de San Salvador, mediante el cual informa que “... respecto a Declaratoria Judicial de Incapacidad en niñas, niños y adolescentes, han sido diligenciadas en este Tribunal desde el año 2016 a la fecha, lo cual se detalla a continuación:

Año	Cantidad		Sentencia
2016	0		-----
2017	1		20/10-2017
2018	0		-----

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes...”(sic).

I. En fecha 19/02/2018, la señora XXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 2896-2018(1), por medio de la cual requirió:

“Cuántas declaratorias de discapacidad de niñas, niños y adolescentes tienen registradas a nivel de departamento de San Salvador, específicamente en el municipio de San Salvador, desde el año 2016 a la fecha” (sic).

II. 1. Por medio de resolución con referencia Res. UAIP/297/RPrev/2896/2018(1) de fecha 21/02/2018, se previno a la peticionaria aclarara si lo que requería eran registros de diligencias de declaratoria Judicial de Incapaz, en niños, niñas y adolescentes que se realizan conforme al art. 185 de la Ley Procesal de Familia, o al registro de personas discapacitadas al que se refiere el art. 12 del Reglamento de la Ley de Equiparación de

Oportunidades para las Personas con Discapacidad; a fin de requerir la información a la Unidad Organizativa respectiva.

2. Es así, que en fecha 22/02/2018 la solicitante, por medio de correo electrónico subsanó la prevención expresando: "...solicito los registros de diligencias de declaratoria judicial de incapaz en niños y adolescentes que han sido realizadas conforme al art. 185 de la Ley Procesal de Familia" (sic).


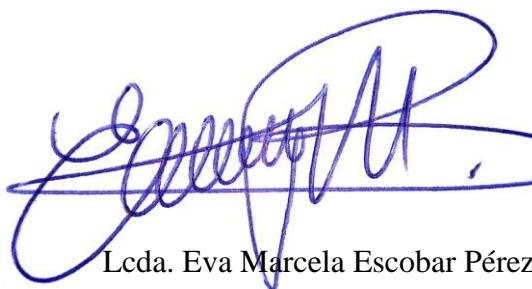
3. En virtud de lo anterior, por resolución con referencia UAIP/312/RAdmisión/2896/2018(1), se admitió la petición y se solicitó la misma a todos los Juzgados de Familia de San Salvador, los cuales son pluripersonales, de manera que, se remitieron ocho memorándums con las referencias siguientes: UAIP/270/2896/2018(1), UAIP/271/2896/2018(1), UAIP/271/2896/2018(1), UAIP/278/2896/2018(1), UAIP/28/2896/2018(1), UAIP/279/2896/2018(1), UAIP/281/2896/2018(1), UAIP/282/2896/2018(1), todos de fechas 26/02/2018, recibidos en ese mismo día en los mencionados tribunales, vía fax, tal como consta en el expediente de folios 9 al 24.

III. En ese sentido, visto que ya se cuenta con la información solicitada por la ciudadana, la cual fue remitida mediante los memorándum, notas y oficios relacionados en el prefacio de esta resolución, con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos" y la "promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública", entre otros fines, por tanto se procede a entregar la información solicitada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Entregar a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los memorándums, notas y oficios relacionados en el prefacio de esta resolución, remitidos por los Juzgados de Familia de San Salvador, los cuales son tribunales pluripersonales; por tanto, se trata de ocho respuestas de información.

b) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.